



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00490-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) **FÉLIX ALFREDO MORENO BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11'795.003, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra:

- a) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-.**

Se vincularon:

- a) **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Que interpuso derecho de petición el 01 de noviembre de 2021 ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-, solicitando el desarchivo del proceso No.2010-02063-00, que se había tramitado ante el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
  - Refiere que la accionada no ha otorgado contestación a su petición al momento de radicar la presente acción constitucional, en desmerito de su derecho fundamental.
- b) *Petición:*
- Amparar su derecho fundamental.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, dar respuesta a su solicitud de desarchivo del 01 de noviembre de 2021.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- b) El **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, al aducir que el proceso No. 2010-02063-00 al que se refiere el actor, fue archivado en el año 2016 en la caja 46, remitiéndose de esta manera su custodia a la entidad accionada. Por lo anterior, ruega se les desvincule del presente asunto. Indicó de manera puntual:

De la revisión hecha en sistema de Justicia Digital Siglo XXI, se evidencia que el expediente Ejecutivo radicado bajo el No. 11001400300520100206800 de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Contra FELIX ALFREDO MORENO BERMUDEZ, que curso en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, fue archivado en el año 2017, en la Caja 46, Bodega Montevideo 1, por lo cual a la fecha se encuentra bajo custodia del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional.

Ahora bien, es de resaltar que es de resorte de la Dirección Seccional a través de la Oficina de Archivo Central, realizar el desarchivo de los expedientes que se encuentren en las bodegas asignadas para tales fines.

- a) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-**, a su turno, manifestó que contaba con treinta (30) días para otorgar respuesta al demandante, fecha que vencía hasta el 16 de diciembre de 2021. Lo anterior en aplicación de la ampliación del termino consagrado en el Decreto legislativo No.491 de 2020. Por esto, precisó que no se estaba ante ninguna lesión al derecho fundamental exhibido por el tutelante en la medida que aun estaba a tiempo para otorgar su contestación. Al respecto, señaló:

Que, en atención radicado No. 21-40422, mediante el cual se solicita el desarchivo del proceso con radicado **2010-2063** tramitado en el **17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** en el cual figuran las siguientes partes **BANCO SANTANDER VS FELIZ ALFREDO MORENO BERMUDEZ** es importante indicar que el accionante realizó solicitud de desarchivo en fecha 10 de noviembre de 2021, ante esta dependencia e interpuso Acción Constitucional, sin haber cumplido los términos de contestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por efectos de la Emergencia Sanitaria que dispuso el Gobierno Nacional por el Covid 19, la cual se encuentra ampliada hasta el 28 de febrero de 2022 en Colombia, se dictó el **Decreto Legislativo No. 491 de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y de los particulares, y **en su artículo 5º** amplió los términos para atender las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria y dispuso que: "...se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**"; medida que se oficializo con la resolución 1315 de 2021 y [Resolución 1913 de 2021](#) expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración del derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada o entidad vinculada?

**8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**10.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

***“2.2. Subsidiariedad***



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.-*Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, en virtud de la ampliación del término en los plazos exigidos por la ley para otorgar respuesta (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), pasando de quince (15) días a treinta (30) en atención al Decreto legislativo No.491 de 2020, está aún en tiempo para otorgar respuesta al demandante, por lo tanto no podría hablarse de una lesión del derecho fundamental de petición del tutelante.

Y es que, si el derecho de petición fue radicado el 01 de noviembre de 2021, el plazo máximo con el que cuenta la entidad accionada para otorgar respuesta fenece el 16 de diciembre de 2021 (treinta días); fecha que, al aun no haberse presentado, invalida cualquier pretensión de la presente acción de tutela, dado que la convocada aun cuenta con el tiempo suficiente para dar réplica a su solicitud.

Dicho esto, debe argüirse que al momento de interponerse la acción de tutela por el demandante la accionada aún contaba con el término suficiente para otorgarle la respuesta exigida, no siendo posible entonces fallar contra la entidad demandada, si el fundamento por el cual se

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impetró el presente asunto carecía de sustento. Sobre el mencionado Decreto, nótese que, en su artículo 5°, se fijó lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición **deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Así, dado que el plazo que exigió la demandante no había sucumbido al momento de interponerse la acción de tutela materia de estudio, no es procedente entonces amparar su salvaguarda y ordenar a la accionada la contestación de su petición.

Ante tal escenario, y de manera complementaria, si el tutelante considera pertinente elevar una nueva petición, deberá asegurarse que el término previsto por la normatividad respectiva haya fenecido previamente, toda vez que, al no estar cumplido tal anunciado su nueva petición será reiteradamente improcedente ante el estudio de esta clase de instrumentos constitucionales.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, ni ningún otro, se negará la petición dispuesta por el tutelante, por las razones aducidas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la salvaguarda invocada por el demandante, por las razones arriba enunciadas.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto a la entidad vinculada.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

RQ